MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 386-2020-MINEM/CM

Lima, 9 de octubre de 2020

EXPEDIENTE	:	"ACERO", código 03-00112-17
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Instituto Geológico Minero y Metalúrgico INGEMMET
ADMINISTRADO	:	Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Chira-Piura
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "ACERO", código 01-03427-18, fue formulado el 09 de agosto de 2018, por Corporación Peruana del Acero S.A.C., con una extensión de 700 hectáreas por sustancias metálicas, ubicado en los distritos de Paita/La Huaca, provincia de Paita, departamento de Piura.

2. Mediante Informe Nº 11744-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 16 de octubre de 2018 de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico INGEMMET, se advirtió que el petitorio minero "ACERO" se encuentra parcialmente superpuesto al Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Chira-Piura, declarado como tal con Decreto Supremo N° 250-73-AG, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de febrero de 1973. La superposición antes mencionada es específicamente a las áreas de riego del referido proyecto (en forma definitiva) Se adjunta plano de superposición (fs. 19)

3. Por resolución de fecha 15 de marzo de 2019, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, sustentada mediante Informe N° 3090-2019-INGEMMET-DCM-UTN, se resolvió, entre otros, continuar el trámite del petitorio minero "ACERO"; poner en conocimiento del titular que, en caso de otorgarse el título de concesión minera se deberá consignar la obligación de respetar el área superpuesta sobre el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Chira-Piura, no pudiendo realizar actividad minera en dicha área, y se ordena expedir los carteles de aviso de petitorio de concesión minera a fin de que efectúe y entregue las publicaciones, conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-92-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono de su petitorio.

4. Con Escritos N° 01-003635-19-T, de fecha 02 de mayo de 2019 y N° 01-004504-19-T, de fecha 30 de mayo de 2019, el titular del petitorio minero "ACERO" presentó las publicaciones de aviso de petitorio de concesión minera.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 386-2020-MINEM/CM

5. Mediante Informe N° 5503-2019-INGEMMET-DCM-UTO de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se señaló, entre otros, que el petitorio minero "ACERO" se encuentra parcialmente superpuesto a las áreas de riego del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Chira-Piura (en forma definitiva) Se adjunta el plano catastral (fs. 51)

6. Con Informe N° 9313-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 09 de agosto de 2019 (fs. 52 y 53), la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET señaló que, revisado el procedimiento que contiene el expediente, las fechas de las publicaciones y de presentación de las mismas, se advierte que el peticionario ha cumplido con los plazos previstos en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y que no existe oposición en trámite

7. Por Resolución de Presidencia N° 2838-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 27 de agosto de 2019, el Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET resolvió, entre otros, otorgar el título de concesión minera metálica "ACERO" a favor de Corporación Peruana del Acero S A C

8. Mediante Escrito N° 10-000031-19-T, presentado el 04 de octubre de 2019, el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Chira-Piura, representado por su gerente general, interpuso recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2838 2019-INGEMMET/PE/PM Dicho recurso fue concedido mediante resolución de fecha 06 de diciembre de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET y elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 1080-2019-INGEMMET/PE, de fecha 23 de diciembre de 2019.

9. En esta instancia el recurrente presenta sus alegatos mediante correo electrónico del Consejo de Minería el jueves 17 de septiembre de 2019.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando lo siguiente.

10. En la concesión minera "ACERO", formulada por 700 hectáreas, un total de 112.43 hectáreas se encuentran superpuestas al área de propiedad de un tercero.

11. De acuerdo al Informe N° 036/2019-GRP-PECHP-406008-RMAZ, que adjunta al recurso de revisión, los vértices de la concesión minera eran de propiedad del referido proyecto. Sin embargo, los mismos fueron adjudicados en su momento a la empresa Agroaurora S.A.C. (antes Maple Etanol S.R.L.) e inclusive en dicha área se viene desarrollando el cultivo industrial de caña de azúcar.

12. Se le debió solicitar la opinión correspondiente a fin de establecer si la concesión otorgada compromete o afecta construcciones, infraestructura, instalaciones y obras agrícolas. Sin embargo, ello no se evidencia en la resolución materia de impugnación.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 386-2020-MINEM/CM

13. El Oficio N° 078/2017-GRP-PECHP-406000, de fecha 08 de febrero de 2017, solamente remite planos generales respecto de las áreas sensibles de protección dentro del ámbito del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Chira-Piura; sin embargo, ello no constituye una opinión concreta de parte de dicho proyecto.

14. Al pertenecer el área otorgada a un tercero se le debió integrar para que forme parte de la relación jurídico procedimental de la solicitud de concesión minera.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la impugnación de título de la concesión minera "ACERO" formulada por el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Chira-Piura.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

15. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicado y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondiente a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).

16. El artículo 11 del citado texto único ordenado, que establece que la unidad básica de medida superficial de la concesión minera es una figura geométrica, delimitada por coordenadas UTM, con una extensión de 100 hectáreas, según el Sistema de Cuadrículas que oficializará el Ministerio de Energía y Minas. Las concesiones se otorgarán en extensiones de 100 a 1,000 hectáreas, en cuadrículas o conjunto de cuadrículas colindantes al menos por un lado, salvo en el dominio marítimo donde podrán otorgarse en cuadrículas de 100 a 10,000 hectáreas. El área de la concesión minera podrá ser fraccionada a cuadrículas no menores de 100 hectáreas. Para el efecto, será suficiente la solicitud que presente el titular de la concesión.

17 El Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, que regula las obligaciones de los titulares que deseen realizar actividades de exploración, y el artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014 EM, que establece que los titulares de la actividad minera, antes del inicio de la actividad minera, incluyendo la etapa de construcción, deben contar con la certificación ambiental correspondiente o su modificatoria, así como con las licencias, autorizaciones y permisos que establece la legislación vigente.

18. El artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-92-EM, derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, aplicable

al caso de autos, que establecía que, en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprendan terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico, en el título de concesión correspondiente se indicará la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones.

19. El artículo 23 del citado reglamento, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 059-2008-EM, derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, aplicable al caso de autos, que establecía en su segundo párrafo que el título de concesión minera no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá, entre otras: b) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, con sujeción a las normas de participación ciudadana; c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

20. Analizando los actuados se tiene que por Informes 11744-2018-INGEMMET-DCM-UTO y N° 5503 2019 INGEMMET-DCM-UTO de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se determinó la superposición parcial del petitorio minero "ACERO" a las áreas de riego del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Chira-Piura, superposición que figura en forma definitiva en el catastro de áreas restringidas a la actividad minera. En ese sentido, de acuerdo a la norma indicada en el numeral 18 de la presente resolución, no existe impedimento legal para otorgar el título de concesión minera. En consecuencia, la resolución venida en revisión se encuentra conforme a ley.

21. Sobre lo argumentado por el recurrente en los numerales 10 al 13, se debe precisar que, conforme se demuestra en los planos que obran fojas 19 y 51, la superposición de la concesión minera "ACERO" con el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Chira-Piura es en forma parcial. Asimismo, el artículo segundo de la resolución impugnada establece que el concesionario no puede realizar actividad minera en el área superpuesta a dicho reservorio, identificando las coordenadas del área superpuesta.

22. Sobre lo argumentado por la recurrente, que se consigna en el numeral 14 de la presente resolución, con respecto al nuevo titular del terreno superficial (Agroaurora S.A.C.), se precisa que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicado, por tanto, el procedimiento administrativo de titulación no tiene que integrar al titular del terreno superficial porque dicha concesión no concede la propiedad del referido terreno. Asimismo, el título de concesión minera no autoriza por sí mismo

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 386-2020-MINEM/CM

a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente se deberá contar con el permiso del propietario del terreno superficial, las certificaciones y autorizaciones correspondientes, conforme lo señala el artículo 23 del Reglamento de Procedimientos Mineros, vigente a la fecha de la resolución venida en revisión.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Mineria debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por el Proyecto Chira Piura contra la Resolución de Presidencia N° 2838-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 27 de agosto de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, la que debe confirmarse

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Mineria que suscriben,

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por el Proyecto Chira Piura contra la Resolución de Presidencia N° 2838-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 27 de agosto de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE PRESIDENTA

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO